

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 9 de abril de 2021

Auto de Sustanciación No. 212

Radicación: 11001-33-35-017-2014-00546-00
Demandante: DALIDA VANEGAS RODRIGUEZ¹
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP²
Medio de control: Ejecutivo
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", en providencia calendada el 3 de marzo de 2020, que revoco el auto del 9 de mayo de 2019, que impartió aprobación de liquidación del crédito y modifico el numeral 1 del auto en mención para en su lugar fijar la suma de \$33.322.754.42 como valor adeudado a la Señora **DALIDA VANEGAS RODRIGUEZ** .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

CRP

¹ Notificaciones demandante:

² Notificaciones demandado:

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy de 12 de abril de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01b3511fdd1a562eb1c09b215222859187ef18f6cf7aa728f4ed928fbe9bfad6

Documento generado en 09/04/2021 12:32:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 9 de abril de dos mil veintiuno 2021

Auto de Sustanciación No. 209

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00594-00
Demandante: Javier Darío Cárdenas González¹
Demandado: U.A.E. Migración Colombia ²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “B”, en providencia calendada el 10 de septiembre de 2020 (fls.1-14 expediente digital archivo No.2), que confirma la sentencia proferida por este Despacho el 29 de abril de 2019, a través de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 12 de abril de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

¹ Notificación demandante: contactenos@unionasesoreslaborales.com

² Notificaciones demandado: noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co y Winston.martinez@migracioncolombia.gov.co

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fbef2b305ef5ab39c5ae6e6399a39e6ea552a713e9d1246f6df99cfc0a7d309

Documento generado en 09/04/2021 12:33:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 9 de abril de 2021

Auto de Sustanciación No. 208

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00606-00
Demandante: CARLOS SILVESTRE TOVAR NIETO¹
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES²
Medio de control: Ejecutivo
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia calendada el 04 de mayo de 2020, que confirmó el auto proferido por este Despacho el 06 de noviembre de 2019, mediante el cual se negó librar el mandamiento de pago solicitado por la actora.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ Notificaciones demandante:

² Notificaciones demandado:

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 12 de abril de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cede10de28a0fb7c4baa318dbc3f9617639cb48eea64a49dc07052d53ec95a7

Documento generado en 09/04/2021 12:33:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 9 de abril de dos mil veintiuno 2021

Auto de Sustanciación No.202

Radicación: 11001-33-35-017-2016-00189-00
Demandante: Diana Carolina Toro Osorio¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional –Dirección de sanidad ²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “F”, en providencia calendada el 19 de junio de 2020 (fls.1-47expediente digital archivo No. 2), que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 06 de marzo de 2018, a través de la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **12 de abril de 2021** a las 8:00am. De igual forma se envía mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

¹ Notificación demandante: juridico.acofade@gmail.com, abogadoluismendez1@gmail.com y SergioBarreto1024@gmail.com

² Notificaciones demandado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, decun.notificaciones@policia.gov.co, segen.grune@policia.gov.co

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fef7979113c4db2227660442dc962187b5a37e1f505930a2a4e8784ca04378f9

Documento generado en 09/04/2021 12:32:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 9 de abril de 2021

Auto de Sustanciación No. 205

Radicación: 11001-33-35-017-2016-00206-00
Demandante: JOSÉ LUCAS SALAZAR PÉREZ¹
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP²
Medio de control: Ejecutivo
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", en providencia calendada el 30 de julio de 2020, que ordeno remitir el expediente al juzgado de origen a fin de que se archive; Lo anterior por considerar que se dio pleno cumplimiento a la orden judicial impartida dentro del proceso dado que la parte ejecutada demostró el pago y el cumplimiento pleno de la sentencia, por lo tanto consideró innecesario proferir sentencia alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

CRP

¹ Notificaciones demandante:

² Notificaciones demandado:

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 12 de abril de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cd1436c1d26c2e63ae09b75b0db5e56282026bcb550ac332bd7d3039c49ad49

Documento generado en 09/04/2021 12:32:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 9 de abril de dos mil veintiuno 2021

Auto de Sustanciación No.153

Radicación: 11001-33-35-017-2016-334-00
Demandante: Zoraida Otero de Chong¹
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “E”, en providencia calendada el 24 de julio de 2020 (fls.1-40expediente digital archivo No. 2), que modificó y adicionó la sentencia proferida por este Despacho el 22 de mayo de 2018, a través de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **12 de abril de 2021** a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

¹ Notificación demandante: suabogado1@gmail.com

² Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65b60a9bd52e8b7bce890422ff9beac255e50bac36d59bbb1d7edd185226f20e

Documento generado en 09/04/2021 12:32:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 9 de abril de dos mil veintiuno 2021

Auto de Sustanciación No. 207

Radicación: 11001-33-35-017-2016-00388-00
Demandante: María Elina Garzón Aguilera¹
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “F”, en providencia calendada el 30 de abril de 2020 (fls.1-14 expediente digital archivo No. 1), que Confirmó el proveído dictado en audiencia inicial por este Despacho el 24 de septiembre de 2018, a través de la cual declaró probada de oficio la excepción de caducidad.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **12 de abril de 2021** a las 8:00am. De igual forma se envía mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

¹ Notificación demandante: elmerjaime1970@hotmail.es

² Notificaciones demandado: notificaciones@inpec.gov.co y maria.rico@inpec.gov.co

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9de59901979a2dca5a019eadaea7111149ead3680b7a4aaba7bdfd426ca48f23

Documento generado en 09/04/2021 12:32:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 9 de abril de abril de 2020

Auto de Sustanciación No. 228

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 110013335-017-2017-00161-00.

Demandante: Oscar Enrique Rodríguez Castaño¹.

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional².

En la audiencia inicial llevada a cabo el día 23 de septiembre de 2020, se requirió a la parte accionada para que allegara al expediente los antecedentes administrativos del actor y a la División de hojas de vida de la Armada Nacional, para que remitiera copia donde conste la evaluación del demandante de los años 2012 -2013. La entidad requerida allegó al expediente Extracto de hoja de vida del actor. La prueba documental allegada será incorporada y puesta en conocimiento de la parte accionante para lo de su cargo.

Por otro lado, se advierte que con las documentales obrantes en el expediente es posible proferir sentencia de fondo previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por lo que el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos conclusivos. Dentro del mismo término, el Ministerio Público, podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: Incorporar y poner en conocimiento de la parte actora, la prueba documental allegada por la parte demandada el día 26 de noviembre de 2020. La prueba referida queda a disposición de las partes por el término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de defensa conforme con los artículos 269 y ss. del CGP.

Segundo: Vencido el término lo anterior **corrarse** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus **alegatos de conclusión**, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA

¹ hcabog@gmail.com

² Gerany.boyaca@mindefensa.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co julicastellanosabogada@gmail.com

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c77cf9a352e029126629d3c8ac4e950002c2a675e4a77448fb2e7e34f8d6babf

Documento generado en 09/04/2021 12:32:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No.45

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2017-00223-00¹

Demandante: Hugo Hernán González

Demandado: Unidad Nacional de Protección

Revisado el expediente se advierte que no existen pruebas pendientes por practicar y que con las documentales obrantes en el mismo es posible proferir sentencia de fondo, previo traslado a las partes para alegar de conclusión. Por lo anterior, el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusivos. Dentro del mismo término, el Ministerio Público, podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- Incorporar a la actuación y tener como pruebas los documentos allegados por las partes y las que de manera oficiosa haya solicitado el Despacho.

SEGUNDO.- Por lo anterior, se ponen en conocimiento y queda a disposición de las partes por el término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de defensa conforme con los artículos 269 y ss. del CGP.

TERCERO.- Vencido el término lo anterior **CORRASE** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

¹ david.gamboa@unp.gov.co noti.judiciales@unp.gov.co clinicajuridica@une.net.co

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

a94c6062a7e430f110e91fa74d8524881031ec3f177b7cda730c110e1ac18251

Documento generado en 09/04/2021 12:32:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 12_ **de febrero** a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 de abril de 2021

Auto interlocutorio No. 93

Radicado: 110013335-017-2017-00229-00 ¹ Demandante: Benigno Hernández Ochoa Demandado: Unidad Nacional de Protección	Radicado: 110013335-017-2017-00120-00 ² Demandante: Luis Eduardo Infante Alfonso Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.
--	---

11001335017-2017-00229-00

En la audiencia inicial celebrada el día 13 de noviembre de 2020, el Despacho requirió a la Unidad Nacional de Protección, para que dentro del término de 10 días allegara copia de las planillas mensuales de días y horas trabajadas por el accionante desde el año 2013 a la fecha.

De la revisión del expediente se observa que, la entidad requerida no ha dado cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, por lo anterior, se requiere a la demandada por ultima vez por el término de 5 días para que se allegue la documental requerida so pena se iniciar el correspondiente incidente de desacato.

11001335017-2017-00120-00

En la audiencia inicial celebrada el día 11 de noviembre de 2020, se requirió a la accionada para que allegara al expediente los conceptos con los cuales se tomó la decisión adoptada en el Acta 042 del 01 de julio de 2015.

De la revisión del expediente se observa que a la fecha, la entidad requerida no ha dado cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, por lo anterior, se requiere a la demandada por última vez por el término de 5 días para que se allegue la documental requerida so pena se iniciar el correspondiente incidente de desacato.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

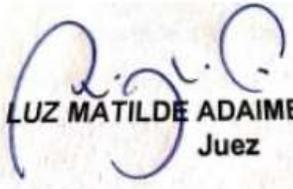
¹ clinicajuridica@une.net.co unp.oralidad.adm@outlook.es notificacionesjudiciales@unp.gov.co

² oscarpantoja29@hotmail.com norma.silva@mindefensa.gov.co

PRIMERO. – Dentro del proceso **11001335017-2017-00229-00** requerir a la parte demandada para que allegue la documental requerida dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato.

SEGUNDO. - Dentro del proceso **11001335017-2017-00120-00** requerir a la parte demandada para que allegue la documental requerida dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 12 de abril de 2021 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a34376663f5ccbada809e66108eae1c394282cb4a143ea960f139c15ab81e6**
Documento generado en 09/04/2021 12:32:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, 9 de abril de 2021

Auto sustanciación No. 220

Expediente: 110013335-017-2017-00259-00

Demandante: Martha Lucía Guzmán González ¹

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional ²

Vinculado: Juan de Jesús Macana Ariza³

Asunto: pago de honorarios.

Con ocasión de la audiencia inicial realizada el día 16 de marzo de la presente anualidad en donde fue DESIGNADA a la abogada Julieth Alexandra Castellanos Delgado identificada con Cédula de ciudadanía 1.014.256.818 Tarjeta Profesional 316.380 del CSJ, como apoderada de oficio del señor Jesús Macana Ariza, me permito informar que el día 19 de marzo de 2021, dicha profesional aceptó la designación ordenada por el despacho.

En consecuencia, se solicita a la parte demandante acreditar el pago de los gastos de honorarios del defensor por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000 M/CTE), consignando su valor en la cuenta judicial N. 110012045017 del Juzgado 017 Administrativo Circuito Bogotá del Banco Agrario. Para el efecto se otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto para efectos de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial.!

Cualquier memorial se recibirá en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con plena identificación del proceso y al correo de la señora juez para su conocimiento ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte actora acreditar el pago de los honorarios del apoderado de oficio ordenados por el despacho el pasado 16 de marzo, para efectos de fijar nueva fecha para realizar la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ slabogados32@gmail.com

² decun.notificacion@policia.gov.co

³ julicastellanosabogada@gmail.com juanfe.200712@gmail.com

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 12 de abril de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089364d75de11673abbae2df60d4f7ab6ce99cdf8153e152f906d49ab89f7e89**
Documento generado en 09/04/2021 12:32:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 9 de abril de 2021

Auto Sustanciación No. 217

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2018-00007-00

Demandante: Diana Marcela González ¹

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E ²

Tema: CONTRATO REALIDAD³

El día diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), fue proferida **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el día 11 de marzo de 2021.

El apoderado de la parte demandante y demandada interpusieron recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue sustentado mediante escritos radicados el día 25 de marzo de 2021. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en los arts. 67 y 87 de la Ley 2080 de 2021⁴ es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 17 del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ recepciongarzonbautista@gmail.com

² notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co y guillermobd1922@hotmail.com

³ procjudadm87@procuraduria.gov.co apinillag@procuraduria.gov.co

⁴ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Nulidad y restablecimiento del derecho

Proceso No. 1100133350172018-00280-00

Demandante: Ligia María Mora

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy de 12 de abril a las 8:00am. De igual forma se envía mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
SECRETARIA

Crp

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

084c163380f291e68b99f29cb56d0a6a18ece55e5c5e0fdb7475e7a8229b9de4

Correo electrónico correspondencia: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico del despacho: Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

Nulidad y restablecimiento del derecho

Proceso No. 1100133350172018-00280-00

Demandante: Ligia María Mora

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Documento generado en 09/04/2021 12:32:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 9 de abril de dos mil veintiuno 2021

Auto de Sustanciación No.206

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00087-00

Demandante: Flor Ángela Beltrán de Rodríguez ¹

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP²

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia calendada el 23 de enero de 2020 (fls.1-27 expediente digital archivo No. 2), que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 19 de julio de 2019, a través de la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **07 de abril de 2021** a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

¹ Notificación demandante: notificacionesjudiciales@jcabezasabogados.com

² Notificaciones demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0150df9979c641d83f02bf4f3c6fc3e84d13b068b05c8232f7222a0d3264db3b

Documento generado en 09/04/2021 12:32:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 9 de abril de 2021

Auto de Sustanciación No. 193

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2018-00460-00¹

Demandante: Luis Hernando Tinjacá.

Demandado: Unidad Nacional de Protección.

En los términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.

Advirtiendo que con las documentales allegadas es posible proferir sentencia de fondo se ordena correr traslado por diez (10) días para que presenten sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público, si a bien lo tiene. La sentencia se expedirá por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formen sus **alegatos de conclusión**, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

**JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **12 de abril de 2021** a las 8:00 am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica

¹ rojas_castroabogados@yahoo.es jairorous@yahoo.es judiciales@casur.gov.co ayda.garcia364@casur.gov.co

² Artículo 182 A CPACA Sentencia anticipada. *se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)*

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14eb65ed30a9ab501842f8f67b9a00f30c8c3fd15591490a22115086c19b3cc8

Documento generado en 09/04/2021 12:32:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

MAC

Bogotá, D.C., 9 de abril de dos mil veintiuno 2021

Auto de Sustanciación No.101

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00490-00
Demandante: Carmen Elena Quintero Méndez¹
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “E”, en providencia calendada el 23 de octubre de 2020 (fls.285 a 319 expediente digital archivo No.1), que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 19 de noviembre de 2019, a través de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, para en su lugar negarlas conforme lo analizado en la parte motiva de dicha sentencia y se condena en costas a la parte demandante para lo cual se tasan las agencias en derecho por las dos instancias en \$700.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior 12 de abril de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

¹ Notificación demandante: abogado23.colpen@gmail.com

² Notificaciones demandado: t_dgutierrez@fiduprevisora.com.co , notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co , procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f9ea6d0db0cddb6253d405cf1ca8ff44dcda7bc518e11d0f190cc464c2c2617

Documento generado en 09/04/2021 12:32:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No.185

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 11001-33-35-017-2019-00373¹.

Demandante: Florentino Bermúdez Cárdenas.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y CASUR.

Excepción previa: La apoderada judicial de la parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, formuló la excepción previa denominada “*Caducidad*” argumentando que los decretos que aumentaron el salario al actor datan de los años 1997 al 2004, y a la fecha se encuentran consolidados e incluso en la actualidad siguen incoñlumes, pues no existe pronunciamiento judicial que haya declarado su nulidad o inexecutable; de haber existido inconformismo sobre ellos el demandante debió adelantar las acciones dentro del término establecido no dieciocho (18) años después (Fl.05 Contestación).

Atendiendo las disposiciones adoptadas en el párrafo segundo del párrafo 2º del Art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 del 2021, en donde se establece que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101² Y 102 del Código General del Proceso, procederá esta juzgadora a resolver la excepción formulada en los siguientes términos:

En el caso concreto lo pretendido por el demandante, es el reajuste de la Asignación por actividad conforme al IPC desde el año 1997 hasta el año 2004 para efectos de que se reliquide su asignación de retiro. Como quiera que estos actos no están sujetos a término de caducidad conforme con el numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, por estar circunscritos una prestación periódica, se negará la excepción formulada

Ahora bien **conforme con** el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.

Advirtiéndose que con las documentales allegadas es posible proferir sentencia de fondo se ordena correr traslado por diez (10) días para que presenten sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público, si a bien lo tiene. La sentencia se expedirá por escrito.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

¹ mmbnateq@gmail.com decun.notificacion@policia.gov.co carlos.asjudinet@gmail.com judiciales@casur.gov.co

² Art. 101 del CGP “(...) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”

³ Artículo 182 A CPACA Sentencia anticipada. *se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)*

PRIMERO.- Declarar no probada la excepción previa denominada “*Caducidad*” formulada por la parte demandada – Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ejecutoriada esta decisión se corre traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus **alegatos de conclusión**, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el agente del Ministerio Público.

SEXTO.- Reconocer personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a la Doctora **María Margarita Bernate Guíérrez**, identificada con la C.C. 1.075.213.373 y TP No. 192.012 del CSJ conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a208f55eb1397d528ad6dbb7af01187ee2c667af0874302b69641f3b82dc5ac

Documento generado en 09/04/2021 12:32:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **12 de abril de 2021** a las 8:00 am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021

Auto de sustanciación N° 215

Expediente: 110013335-017-2020-0002800.

Demandante: Elsa María Naranjo¹

Demandado: Secretaría Distrital de Integración Social²

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite reforma demanda

Como quiera que la reforma a la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163 y 166 *ibidem*, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA al medio de control de la referencia.

La parte actora deberá enviar el traslado de la reforma a la demandada de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes **por estado** (art. 201 en concordancia con el 173 CPACA).

TERCERO: CORRER traslado de la reforma de la demanda ya enviado por el demandante, por el término común de QUINCE (15) DÍAS (art. 172 en concordancia con el 173 CPACA). a la demandada Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, conforme el artículo 199 del CPACA, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme al artículo 172 del CPACA y al Ministerio Público, conforme con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AdP

¹ notificacionesjudiciales.ap@gmail.com;

² Notificacionesjudiciales@sdis.gov.co;

Expediente: 110013335-017-2020-0002800.

Demandante: Elsa María Naranjo

Demandado: Secretaría Distrital de Integración Social

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2a316622f4a8cbad4bdcaa3642b919a86f8bc1711036168c93b2daba718dba**
Documento generado en 09/04/2021 12:32:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 No. 43-91 Piso 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 191

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral

Radicación: 110013335-017-2020-00032-00

Demandante: Claudia Patricia Ayala Jiménez¹

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Hospital Central de la Policía Nacional²

Asunto: Fija fecha audiencia inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas si hay lugar a ello, seguidamente se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” - en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. *Intervinientes.* **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{**}

4. *Consecuencias de la inasistencia.* **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).**

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. **Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido”**

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejulgamiento. Con la advertencia que no se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

¹ hersalasabogado@hotmail.com clauayalai86@gmail.com Cel: 3153321501

² disan.asjur-judicial@policia.gov.co disan.asjur-tuj@policia.gov.co
vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co Cel: 3132369141

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** y la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar al demandante, la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL** y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 21 de abril de 2021 a las 2pm la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes. Por otro lado, requerir a la entidad para que aporte el expediente administrativo del causante.
2. Reconocer personería adjetiva al Doctor Ricardo Duarte Arguello identificado con cédula de ciudadanía No. 79.268.093 de Bogotá y T.P. No. 51.037 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Hospital Central de la Policía Nacional, dentro del proceso con radicación No. 1100133350172020-00032-00 de conformidad y para los efectos del memorial visible a folio 1 del Archivo PDF PODER Y ANEXOS.pdf del expediente digital.
3. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



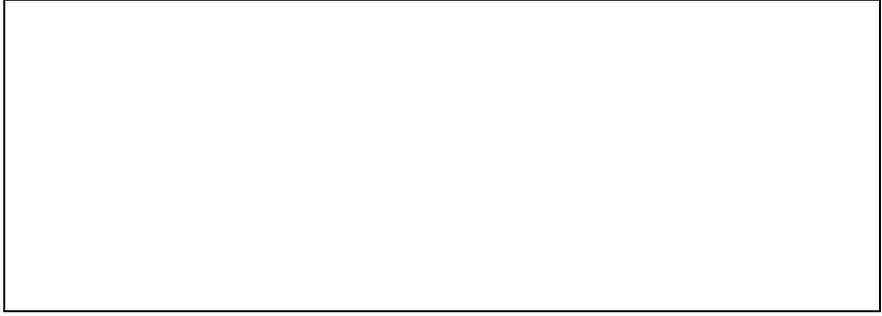
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 12 de abril de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
SECRETARIA



Crp

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3f7e554658c6d968ba666ce155e3529bcb24ef8ce54a39aca20f05df4e4597**
Documento generado en 09/04/2021 12:32:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 9 de abril de 2021

Auto Sustanciación No.:184

Radicado: 110013335-017-2020-00048 -00
Demandante: Sonia Esmeralda Chávez Pulido¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Concede Apelación

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2021), fue dictada **SENTENCIA**, que accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el día 01 de marzo de 2021.

La parte demandada el día 01 de marzo de 2021 apela la anterior decisión

Como quiera que el recurso de apelación es interpuesto en termino y el mismo se encuentra debidamente sustentado, conforme con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA es procedente conceder el recurso en efecto suspensivo

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia de fecha de veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ Notificaciones demandante: abogadosmagisterio.notif@yahoo.com,
abogadosmagisterio@gmail.com

² Notificaciones demandado: notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_mapachon@fiduprevisora.com.co

Radicado: 110013335-017-2020-00048 -00
Demandante: Sonia Esmeralda Chávez Pulido
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

DRBM



Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5caac0b47fc5a0e7266224af5f2297655a8de6b643a121a56eddb7a59c377817**
Documento generado en 09/04/2021 12:32:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 9 de abril de 2021

Auto de sustanciación N° 216

Expediente: 110013335-017-2020-0030000.
Demandante: Leidy Dayan Acosta Toro¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción Moratoria

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el microsítio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

¹ notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co;

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notjudicialppl@fiduprevisora.com.co;

Expediente: 110013335-017-2020-0030000.
Demandante: Leidy Dayan Acosta Toro
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción Moratoria

SEXTO: Es deber de los sujetos procesales en términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando suministren una dirección de correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales presentados al proceso, para el efecto deberán enviarlos de manera simultánea al correo de las partes, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro por el sistema siglo xxi y a la señora juez ladamec@cendoj.ramajudicial para su conocimiento.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: solicitar a la Secretaria de Educación del Distrito el certificado salarial de la demandante del año 2018 y a la **Fidupervisora** solicitar certifique la disposición de pago de la Resolución 2020 de 18 de marzo de 2019 que reconoció el pago de una cesantía definitiva de la señora LEIDY DAYAN ACOSTA TORO con C.C.52.955.073.

OCTAVO: personería al Dr., Julián Andrés Giraldo Montoya identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.268.011 y T.P No.66.637 C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

SECRETARIA

SECRETARIA DE JUSTICIA

SECRETARIA DE JUSTICIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 12 de abril a las 8:00am. De igual forma se envía mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1df974b58fd1357ff609a03786a8b21ca10011a1773d02bf619aa0bf272f1c

Documento generado en 09/04/2021 12:32:55 PM

Expediente: 110013335-017-2020-0030000.
Demandante: Leidy Dayan Acosta Toro
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción Moratoria

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/OfirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 de abril de 2021

Auto Interlocutorio N° 020

Radicación: 110013335017 2021-00004 00
Demandante: José Antonio Páez Bretton¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa²

Remite por competencia

Del análisis efectuado a la demanda para proceder a su admisibilidad, se observa:

Que José Antonio Páez Bretton, por intermedio de apoderado, presentó demanda el día 13 de enero de 2021 (Reparto), contra la Nación-Ministerio de Defensa, solicitando la nulidad del oficio N°OFI19-40891 MDNSGDAGPSAN del 10 de mayo de 2019, la Resolución 3722 del 24 de julio de 2019 que revoco su pensión de invalidez y la Resolución 6099 del 23 de diciembre de 2019 donde el demandante es declarado Deudor del Tesoro Público por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS DIECICHO PESOS CON 14/100 M/CTE (\$266.412.418.14).

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 2°, determina la competencia de los jueces administrativos en primera instancia de la siguiente manera:

“Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 1... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”. (Negrilla fuera de texto)

Descendiendo al asunto objeto de estudio, el Despacho encuentra que en el acápite denominado **“ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA”**, en el escrito de demanda (Archivo N.2 Fl. 5 digital), el accionante estima la cuantía en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS DIECICHO PESOS CON 14/100 (266.412.418.14) M/CTE teniendo en cuenta que la coordinación del grupo de prestaciones sociales de la dirección administrativa del ministerio de defensa nacional declaró al demandante deudor del tesoro Publico por dicha suma.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año de presentación de la demanda es de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS, (\$ 877.802), de acuerdo con la norma expuesta anteriormente, la cuantía para los Juzgados Administrativos no debe exceder la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIEN PESOS (\$43.890.100.00) que equivale a cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales.

¹ : jobar08@hotmail.com

² : Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co.

En tal virtud, como quiera que en el presente caso se advierte que la cuantía estimada excede la suma antes indicada, se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

- 1.- Envíese las presentes diligencias por competencia al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, Sección Segunda (Reparto)
- 2.- Por Secretaría hágase las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93dbbf6ef5ab1dea05d829cee77523006b698c14ccb1a0aa7c7cab39315124a

Documento generado en 09/04/2021 12:32:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 de abril de 2021

Auto de sustanciación N° 045

Radicación: 110013335017-2021- 000009 00
Demandante: Helena Peña Benavides¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Descuentos en salud sobre las mesadas adicionales

Inadmite demanda

Conforme el numeral 8 del artículo 162 del CPACA el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente al despacho escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que remita la demanda a la entidad demandada So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR el medio de control de la referencia por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Se concede 10 días a la parte actora, para que remita la demanda y sus anexos a la entidad demandada en términos del numeral 8 del artículo 162 del CPACA so pena de rechazo de la demanda (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

la constancia requerida debe ser enviada de manera simultánea al correo de la demandada, al correo de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

TERCERO.- Reconocer personería jurídica a Tony Alex Atuesta Solorzano identificado con la C.C. 80-254.968 del CSJ TP 312174 del CSJ en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ Abogado25.colpen@gmail.com helenapenab@hotmail.com.

Radicación: 110013335017-2021- 000009 00
Demandante: Helena Peña Benavides ¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Descuentos en Salud

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4346834970ffebc73574608595e8602c0b7ccca51d21eb9dda63de320ac2d352

Documento generado en 09/04/2021 12:32:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>